
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRALES DEL GUAVIO
“SERVIGUAVIO”**

CAPITULO 1.

**NATURALEZA, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES,
DURACIÓN, NORMAS APLICABLES.**

ARTÍCULO 1.- Naturaleza. Constituyese la Administración Pública Cooperativa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRALES DEL GUAVIO, como una entidad sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 2.- Razón social. La Administración Pública Cooperativa constituida se denominará ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRALES DEL GUAVIO, y podrá utilizar para todos los efectos legales la sigla “SERVIGUAVIO”, independiente de su razón social completa.

ARTÍCULO 3.- Domicilio y ámbito territorial de operaciones. El domicilio de la Administración Pública Cooperativa será el Municipio de Gacheta, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y su ámbito territorial de operaciones lo constituye el Departamento de Cundinamarca y todo el territorio nacional. Las Asambleas Generales de asociados se realizarán en la dirección del domicilio principal.

ARTÍCULO 4.- Duración. La duración de la Administración Pública Cooperativa es indefinida.

ARTÍCULO 5. Normas Aplicables. La Administración Pública Cooperativa se registrará por las disposiciones legales que regulan y reglamentan el funcionamiento de las organizaciones solidarias; las administraciones públicas cooperativas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; y los presentes estatutos, en cuanto no sean contrarios a las normas legales vigentes

CAPÍTULO 2.

OBJETO Y ENUMERACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 6- Objeto.- El objeto social de la Administración Pública Cooperativa es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo, incluyendo las actividades de producción y tratamiento de agua potable, saneamiento básico y sus actividades complementarias; entre otras: operar, mantener y administrar estos servicios en la jurisdicción territorial del Municipio de Gacheta principalmente, pero podrá extender sus servicios a los demás municipios del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 7.- Actividades complementarias. Con el fin de desarrollar su objeto social, la Administración Pública Cooperativa desarrollará las siguientes actividades:

1. Formular planes y programas para el desarrollo de los servicios de acueducto y saneamiento básico, consultando las políticas establecidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.
2. Adquirir bienes, material fungible, materia prima, maquinaria, equipos y herramientas, para el desarrollo y prestación adecuada de los servicios.

3. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles y en general celebrar contratos, acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas, con el fin de satisfacer las necesidades y expectativas de sus clientes y asociados.
4. Gestionar la obtención de recursos necesarios para la atención de proyectos, ante las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal.
5. Mediante una explotación razonable de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, buscar su costeo y recursos disponibles para proyectos de expansión.
6. Recuperar vía tarifas los costos correspondientes a la administración, operación y mantenimiento de los sistemas, además de las reposiciones que requiera para un óptimo funcionamiento de la infraestructura, mediante la aplicación de un sistema tarifario acorde con la capacidad de pago de los usuarios y con las metodologías definidas por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.
7. Adoptar las normas y procedimientos establecidos por el gobierno nacional, departamental y municipal para la prestación de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
8. Desarrollar, en coordinación con otros organismos de carácter público y privado, programas de reforestación y reordenamiento de cuencas y microcuencas a fin de conservar el recurso hídrico y velar por la protección del medio ambiente.
9. Invertir como mínimo el 1% de los excedentes en programas de protección de la cuenca.
10. Impulsar la educación cooperativa, la educación sanitaria, la educación ambiental y la participación de la comunidad en el desarrollo del sector.
11. Impulsar la conformación y formalización de comunidades organizadas sin ánimo de lucro, tipo empresas asociativas y cooperativas de trabajo asociado, para las labores de operación y mantenimiento del sistema.
12. Capacitar a los empleados que operarán los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante convenios con el SENA ó con instituciones que realicen esta labor y a través de los contratistas que ejecuten las obras como parte de sus obligaciones contractuales.
13. Liderar campañas sociales para trabajos con la comunidad que optimicen el aporte, vía tarifas, para el pago del servicio.
14. Promover el mejoramiento en la calidad de los servicios de tal forma que sea sensible y visible para las comunidades y llevar a cabo labores de educación sobre la importancia del agua, y el respeto por el medio ambiente, sus beneficios y los costos que implica un servicio adecuado con el fin de concientizar a la comunidad sobre la necesidad del pago para el mejoramiento del servicio.
15. Adelantar los estudios de costos y tarifas de acuerdo con la metodología que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA
16. Promover la creación, mediante acuerdos municipales, de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos en cada municipio donde se presten servicios, para el manejo de los subsidios y el acompañamiento y capacitación para la sostenibilidad del mismo.
17. Tramitar ante la autoridad ambiental la concesión de aguas para la óptima prestación del servicio de acueducto.
18. Procurar el suministro del servicio en óptimas condiciones.
19. Gestionar ante las respectivas entidades oficiales y privadas que desarrollen trabajos de promoción de la comunidad, el apoyo requerido en lo relacionado con el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, ampliaciones y reformas de los sistemas de acueducto y alcantarillado.
20. Motivar, educar, y comprometer a los usuarios en la administración y fiscalización de la prestación del servicio a través de la promoción a la conformación de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.
21. Celebrar convenios y contratos con entidades estatales y privadas, relacionados con el cumplimiento de su objeto social.

22. Asociarse con otras entidades y formar parte de nuevas organizaciones cuyo objeto se relacione con el de la Administración Pública Cooperativa.
23. Comercialización de insumos, equipos, materiales y herramientas requeridas por usuarios y asociados para la prestación de los servicios.

CAPÍTULO 3.

ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS y CAUSAS DE EXCLUSIÓN.

ARTICULO 8. Asociados. La Administración Pública Cooperativa adoptará el principio de libre adhesión y podrán ser asociados las entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro, que además de reunir los requisitos legales y estatutarios definidos, comprueben que sus objetivos o finalidades son compatibles con los objetivos de la Administración Pública Cooperativa, que hayan firmado el acta de constitución, o las que posteriormente sean admitidas por el Consejo de Administración como pueden ser:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el Distrito Capital.
2. Los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado de orden nacional, departamental y municipal, que reciban autorización para el efecto.
3. Las personas jurídicas de carácter privado sin ánimo de lucro y las demás formas asociativas, como pueden ser las Juntas de Acción Comunal, Cooperativas de Usuarios de Servicios Públicos, Asociaciones o Corporaciones, entre otras.

ARTICULO 9. Condiciones de admisión. Podrán ser admitidas como asociados, las entidades que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Acreditar las calidades para ser asociado, al momento de la constitución de la Administración Pública Cooperativa.
2. Presentar la Ley, Ordenanza, Acuerdo o Acta, según corresponda, emanada del organismo competente en que se autorice su vinculación a la Administración Pública Cooperativa.
3. Presentar solicitud escrita ante el Consejo de Administración, firmada por el Representante legal de la organización interesada en ser asociada, anexando el perfil de la entidad, la experiencia de la organización y una justificación del interés para ser admitido.
4. Que su domicilio principal sea la Región del Guavio con los municipios de Junin, Gacheta, Gama, Gachalá y Ubala.
5. Que sea aprobada en Asamblea General, con el voto favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes de sus asociados hábiles y mediante un acto administrativo motivado.
6. El procedimiento para la admisión de aspirantes a nuevos asociados de la Cooperativa se realizara mediante convocatoria pública con 30 días calendario antes de la Asamblea general de asociados, donde se especifiquen la fecha de apertura y cierre de recepción de solicitudes las cuales el consejo de Administración revisara la documentación y solo los que cumplan todos los requisitos serán llevados a la asamblea para someterlos a la aprobación.
7. Que en el documento de aprobación del nuevo asociado se le dé a conocer los estatutos y demás reglamentos de la cooperativa para empezar a ejercer sus funciones como asociado.
8. Comprometerse a cumplir y respetar los estatutos, reglamentos, y decisiones así como a pagar los aportes establecidos y acordados.
9. Haber aprobado su Representante o Delegado el curso básico de cooperativismo con un mínimo de veinte 20 horas y dictado por una entidad acreditada.
10. Pagar la cuota de admisión no reembolsable definida en los presentes estatutos.

11. Pagar en forma semestral un aporte social, en dinero o en especie, según lo determine el Consejo de Administración, equivalente al diez por ciento (10 %) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 10.- Derechos. Son derechos de los asociados, además de los consagrados en las leyes y normas que complementan este estatuto:

1. Participar con voz y voto en las asambleas generales.
2. Participar en la gestión y control, desempeñando a través de representantes de la respectiva entidad, los cargos sociales y de elección de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
3. Utilizar los servicios de la Administración Pública Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
4. Examinar la contabilidad, los libros, las actas y en general, todos los documentos de la Administración Pública Cooperativa.
5. Presentar a la Junta de Vigilancia solicitudes de investigación de hechos que puedan configurar infracciones de funcionarios encargados de la administración y prestación del servicio.
6. Participar en las actividades y los beneficios que la Administración Pública Cooperativa brinda a sus asociados, los cuales no podrán consistir en ningún caso en el reparto de utilidades.
7. Representar o hacerse representar en las asambleas generales, ya sean de carácter ordinario o extraordinario.
8. Ser informados de la gestión de la Administración Pública Cooperativa de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto
9. Retirarse voluntariamente de la Administración Pública Cooperativa en cualquier momento, mientras ésta no se haya disuelto y se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con las disposiciones estatutarias.

ARTÍCULO 11.- Deberes. Son deberes de los asociados además de los establecidos para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios:

1. Cumplir los estatutos y reglamentos adoptados por la Administración Pública Cooperativa, así como las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
2. Aprobar el curso de cooperativismo, mínimo de veinte (20) horas, y atender las actividades de educación programadas por el comité de educación.
3. Actuar solidariamente en sus relaciones con los asociados de la misma.
4. Participar en todas las asambleas y reuniones cuando fuere convocado.
5. Utilizar los servicios de la Administración Pública Cooperativa.
6. Avisar a la administración el cambio de domicilio y dirección.
7. Desempeñar con responsabilidad las funciones propias de los cargos para los cuales son elegidos sus representantes.
8. Dar a los bienes de la Administración Pública Cooperativa, el uso debido para el cual están destinados y velar por su conservación y mantenimiento.
9. Cumplir con las obligaciones económicas que se establezcan.
10. Colaborar activamente en las campañas de reforestación y en general contribuir con el cuidado del medio ambiente.
11. Pagar la cuota de admisión, las cuotas ordinarias y extraordinarias así como los aportes, bien sean en dinero o especie, establecidos por el Consejo de Administración y la Asamblea General.
12. Cumplir con las sanciones que le sean impuestas por incumplimiento u omisión de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias que rigen la Administración Pública Cooperativa.

ARTÍCULO 12.- Adquisición de la calidad de asociado. Para todos los efectos legales, la calidad de asociado se adquiere a partir de la fecha de la asamblea general, en el que conste tal decisión.

ARTÍCULO 13.- Asociados hábiles. Serán asociados hábiles los regularmente ingresados e inscritos en el registro social que, al momento de convocar a Asambleas, estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. El Consejo de Administración reglamentará lo relativo a las causales que afecten la habilidad de los asociados.

ARTÍCULO 14.- Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado de la Administración Pública Cooperativa se pierde por:

1. Retiro voluntario.
2. Disolución de la entidad asociada.
3. Exclusión.
4. Disolución y liquidación de la Administración Pública Cooperativa.

ARTÍCULO 15.- Retiro voluntario. El Consejo de Administración aceptará el retiro voluntario de un asociado, siempre que medie solicitud por escrito, y esté a paz y salvo con las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 16.- Plazo de aceptación del retiro. El Consejo de Administración tendrá plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días calendario para resolver las solicitudes de retiro de los asociados.

ARTÍCULO 17.- Causales de exclusión. La Asamblea de la Cooperativa excluirá a los asociados por los siguientes hechos:

1. Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Administración Pública Cooperativa.
2. Por ejercer dentro de la Administración Pública Cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial y aquellas contrarias a los ideales del cooperativismo.
3. Por servirse de la Administración Pública Cooperativa en provecho de terceros.
4. Por entregar a la Administración Pública Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
5. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Administración Cooperativa requiera.
6. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Administración Pública Cooperativa, de los asociados o de terceros. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos por la Administración Pública Cooperativa. Por mora injustificada superior a ciento veinte (120) días en el cumplimiento del pago de las obligaciones económicas, representadas en dinero o especie según se haya establecido. Por abstenerse de recibir capacitación cooperativa o impedir que los representantes de los demás asociados la reciban.
7. Por la inasistencia injustificada a 2 dos Asambleas consecutivas a partir de la constitución de la Entidad.

ARTICULO 18. – Requisitos para la exclusión. Para que la exclusión sea procedente deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1 Información sumaria previa adelantada por el Consejo de Administración, de la cual dejará constancia escrita en un acta.
- 2 Que sea aprobada en la Asamblea General, con el voto favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes de sus integrantes principales y mediante resolución motivada.
- 3 Que la resolución de exclusión sea notificada al asociado a través de su Representante Legal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición, o en caso de no poder hacerlo personalmente al Representante Legal, fijándola en lugar público de las oficinas de la Administración Pública Cooperativa, con la constancia correspondiente.
- 4 Que en el texto, tanto de la resolución como de la notificación al asociado, se le den a conocer los recursos que legalmente procedan y los términos y formas de presentación de los mismos.
- 5 Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el afectado podrá interponer y sustentar por escrito los recursos que se estipulan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO 4.

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Causales. La Administración Pública Cooperativa sancionará a los asociados por actos u omisiones contrarios al acuerdo cooperativo y por aquellos que contravengan las disposiciones contenidas en el presente estatuto y que no se encuentren dentro de las causales de exclusión. Así mismo, sancionará los asociados cuando dentro del ejercicio de la actividad de prestación de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, o cuando el asociado como usuario de los mismos incurra en las causales definidas en el reglamento de prestación de los servicios. El Consejo de Administración reglamentará lo concerniente a sanciones de tipo económico o suspensión temporal de algunos derechos.

Igualmente serán sancionadas los asociados, cuando su representante incurra en alguno de los siguientes actos:

1. Incumplir alguno o algunos de los deberes que tenga en representación del asociado, o cuando este incurra en violaciones deliberadas a los presentes estatutos, a los reglamentos o a los regímenes establecidos por la Administración Pública Cooperativa.
2. Por infracciones a los deberes consignados en éstos estatutos.
3. Por presentarse en estado de embriaguez a ejecutar las funciones o actividades que le han sido asignadas.
4. Por presentarse a desarrollar sus actividades bajo influencia de sustancias alucinógenas por una (1) sola vez.
5. Por negarse sin causa justificada a participar en la administración de la Administración Pública Cooperativa.
6. Por ejercer actividades que puedan calificarse como actos de manifiesta deslealtad a la Administración Pública Cooperativa.

PARÁGRAFO I. En lo relacionado con la aplicación de procedimientos, interposición de recursos y aplicación de sanciones relacionados con la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la Administración Pública Cooperativa debe acoger lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en las disposiciones que la reglamentan.

PARÁGRAFO II. Para los miembros de los comités de Educación y Vigilancia, además de las causales, sanciones anotados, será también motivo de sanción el incumplimiento de las obligaciones que les corresponda como miembros de dichos organismos de conformidad con el procedimiento y términos dispuestos en el artículo 20 de estos estatutos.

PARÁGRAFO III. El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de educación y vigilancia a excepción de la exclusión, para la cual será necesario que la Asamblea de Asociados separe previamente del cargo al directivo para iniciar el procedimiento sancionatorio para tal fin.

ARTÍCULO 20.- Resolución y notificación. La suspensión de un asociado o el cobro de multas pecuniarias se harán en todos los casos mediante resolución motivada, que debe notificarse al asociado sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición.

ARTÍCULO 21.- Recursos ante sanciones. Contra la resolución de sanción de un asociado, por motivos diferentes a la prestación de los servicios, proceden los recursos de reposición, ante el Consejo de Administración, para que se aclare, modifique o revoque, y de apelación ante la Asamblea General en caso de exclusión. Estos recursos deben presentarse por escrito y con los soportes documentales procedentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 22.- Plazo para resolver. Los recursos deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración establecerá mediante reglamento especial el procedimiento para notificar al asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos; complementando dicho procedimiento la forma de devolución de los aportes.

CAPITULO 5.

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS

ARTÍCULO 23.- Amigables Componedores. La Administración Pública Cooperativa resolverá las diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, o entre estos y la Administración Pública Cooperativa por causa o con ocasión de actos cooperativos, a través de una junta de amigables componedores, designada por las partes.

ARTÍCULO 24.- Conformación. La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino de accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del asociado interesado mediante la convocatoria del Consejo de Administración. Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designarán el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, éste será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y ambos de común acuerdo el tercero, si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior, no existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración. Los amigables componedores deben ser personas idóneas, y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 25.- Solicitud. Al solicitar la amigable composición las partes mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Amigable Componedor acordado y harán constar el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

ARTÍCULO 26.- Aceptación por los amigables componedores. Los Amigables Componedores deberán manifestar por escrito, dentro de las (24) horas siguientes a la notificación la aceptación de su designación. En caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo. Los dictámenes de los Amigables Componedores son de obligatorio cumplimiento para las partes en conflicto y el acuerdo de estos deberá constar en acta.

CAPÍTULO 6.

ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL GERENTE, COMITÉ DE EDUCACIÓN Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 27.-Órganos de Administración. La administración de la Administración Pública Cooperativa estará a cargo de La Asamblea General, El Consejo de Administración y El Gerente. Sin perjuicio de la

vigilancia que ejerce el Estado, el control y vigilancia de la Administración Pública Cooperativa estará a cargo de una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 28.- Asamblea General. La Asamblea es el órgano máximo de autoridad y administración, sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales y estatutarias. Está conformada por todos los asociados hábiles.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la Asamblea. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Aprobar los estatutos.
2. Establecer su propio reglamento.
3. Establecer las políticas, planes, programas y directrices generales de la Administración Pública Cooperativa para el cumplimiento de las funciones que le fija el presente estatuto.
4. Examinar los informes de orden administrativo, técnico y económico que presente a su consideración el Consejo de Administración y el Gerente.
5. Aprobar o desaprobar los estados financieros, balance general y estado de resultados de cada ejercicio.
6. Decidir sobre la aplicación de los excedentes de cada ejercicio de conformidad con lo previsto en la ley y los Estatutos.
7. Elegir al Consejo de Administración a la Junta de Vigilancia y al Revisor Fiscal.
8. Dirimir los conflictos que surjan entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia
9. Fijar aportes extraordinarios.
10. Reformar los estatutos de la Administración Pública Cooperativa.
11. Decidir sobre la disolución, fusión, escisión e incorporación de la Administración Pública Cooperativa.
12. Crear las reservas y fondos para fines determinados y pertinentes a la operación y naturaleza del la Administración Pública Cooperativa.
13. Aprobar o improbar el ingreso y exclusión de los asociados.
14. La demás que la señale la Ley y los estatutos.

ARTÍCULO 30.- Reuniones de la Asamblea. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias: las que se realizan dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en desarrollo de las funciones asignadas en el artículo anterior. Extraordinarias: son las que se realizan en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no sea conveniente postergar hasta la reunión ordinaria de la Asamblea General.

ARTÍCULO 31.- Convocatoria a la Asamblea Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Consejo de Administración con un periodo de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la misma, mediante comunicación escrita y por aquellos medios reconocidos que se consideren convenientes para su divulgación, indicando la fecha, hora, lugar y orden del día propuesto para la sesión. Se considera día hábil, los días laborales no festivos de lunes a sábado. El Consejo de Administración dejará constancia de los términos establecidos para la convocatoria a los asociados en acta de la reunión suscrita por el Presidente y el Secretario Si dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, el Consejo de Administración no hace la convocatoria a Asamblea Ordinaria de Asociados, ésta podrá ser convocada por el Comité de Vigilancia dentro de los primeros cinco (5) días del quinto mes. Si pasados los términos anteriores El Comité de Vigilancia no lo hiciere lo podrá hacer el Revisor Fiscal dentro de los siguientes cinco (5) días. Si pasado el término anterior el Revisor Fiscal no lo hace, lo hará el 15% como mínimo de los asociados inscritos en el registro social, sin que sobrepase el último día del mes de Mayo para la realización de la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 32.- Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración o a solicitud de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o la

tercera parte de los asociados hábiles, cumpliendo las mismas formalidades que aquellas requeridas para la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea Extraordinaria solamente se ocupará de los asuntos señalados en la convocatoria y los que se deriven estrictamente de éstos. Cuando el Consejo de Administración desatienda la solicitud de convocar, lo hará directamente el órgano que la solicitó. Dicha convocatoria no podrá hacerse con menos de diez (10) días calendario de antelación a la fecha de reunión.

ARTÍCULO 33.- Elección de Presidente y Secretario de la reunión, Para presidir la mesa directiva, La Asamblea General elegirá entre los asociados el Presidente y actuará como secretario el mismo secretario del Consejo de Administración. El proyecto de orden del día será preparado por el Consejo de Administración, pero podrá ser modificado o adicionado por la mesa directiva y por la propia Asamblea.

ARTÍCULO 34.- Quórum deliberatorio. La asistencia de la mitad de asociados hábiles a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, constituirá quórum deliberatorio.

ARTÍCULO 35. - Quórum decisorio. La decisiones de la Asamblea se adoptarán por la mayoría de votos de los asistentes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior, salvo las referentes a reforma de estatutos, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, fusión, transformación, escisión, incorporación y disolución de la Administración Pública Cooperativa, que requerirá el voto favorable calificado de dos terceras partes de los asistentes. Cuando el quórum decisorio lo conformen cuatro (4) asociados las decisiones deberán adoptarse por unanimidad.

ARTÍCULO 36.- Representación y voto. Cada uno de los asociados, tendrá derecho a un voto sin consideración al monto de sus aportes. Las entidades asociadas serán representadas en las actuaciones de la Administración Pública Cooperativa de conformidad con las normas internas de cada entidad asociada, por su Representante Legal o por la persona que este designe si tales normas lo permiten. Los asociados, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 37.- Elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. La elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará en actos separados mediante postulación separada o con inscripción de los mismos, de tantos nombres como cargos sean necesarios nombrar que se someterán a votación, con papeletas o consulta directa por medio de la lista de los asistentes. Cuando haya empate se definirá teniendo en cuenta el orden de postulación. Cuando se presenten dos o más planchas se procederá aplicando el cociente electoral. El período de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia será de cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos y/o removidos por la Asamblea General.

PARAGRAFO TRANSITORIO; Se prorroga el período de los actuales miembros por dos años más para ajustarlos al nuevo período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 38.- Elección del Revisor Fiscal. El Revisor Fiscal será elegido junto con su suplente por mayoría absoluta, de los postulantes al cargo en cada elección. El período del Revisor Fiscal y su suplente será de cuatro (4) años pudiendo ser reelegido o removido por la Asamblea General.

PARAGRAFO TRANSITORIO; Se prorroga el período del actual Revisor Fiscal por dos años más para ajustarlo al nuevo periodo de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 39.- Libro de actas de la Asamblea. De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea se dejará constancias en un libro de actas, las cuales constituirán prueba suficiente de todo cuanto conste en ellas, siempre y cuando estén debidamente registradas, aprobadas y firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 40- Consejo de Administración. El Consejo de Administración es el órgano máximo y permanente de administración, subordinado a las políticas de la Asamblea General y estará integrado por cinco (5) asociados hábiles, representados cada uno por personas delegadas, con sus respectivos suplentes personales. Los representantes de los asociados que sean elegidos como miembros del Consejo de Administración cumplirán su función en interés de la Administración Pública Cooperativa y en ningún caso en el de la entidad que representan.

ARTÍCULO 41.- Causales de remoción de dignatarios elegidos por la Asamblea General. Serán causales de remoción de los miembros del Consejo de Administración:

1. Encontrarse en situaciones de inhabilidad establecidas por Ley o por estos estatutos.
2. Por exclusión del asociado al que representan.
3. Por incapacidad administrativa.
4. Serán causales de remoción del Revisor Fiscal::
5. Encontrarse en situaciones de inhabilidad establecidas por Ley o por estos estatutos.
6. Por incumplimiento en el ejercicio de las labores encomendadas por la Ley y los estatutos.

ARTÍCULO 42.- Funciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar su propio reglamento y organización interna, contando con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por votación al interior del mismo Consejo.
2. Expedir el reglamento de la Administración Pública Cooperativa, los de la prestación de servicios y establecer los manuales de funciones y operaciones para la prestación de los mismos.
3. Nombrar y remover al Gerente.
4. Aprobar el presupuesto para cada vigencia.
5. Establecer el monto de la cuota de admisión para nuevos asociados.
6. Fijar la planta de personal, requisitos mínimos y su remuneración salarial.
7. Autorizar gastos al Gerente cuando la cuantía exceda el monto establecido por el propio Consejo de Administración.
8. Autorizar al Gerente para celebrar contratos en cuantía superior a 60 Salarios mínimos legales mensuales vigentes y facultarlo para adquirir, enajenar o gravar bienes de la organización en la misma cuantía
9. Facultar al Gerente para imponer multas a los asociados por infracciones a los estatutos y reglamento que lo complementan.
10. Asegurar que el Gerente constituya fianza de manejo a favor de la Administración Pública Cooperativa para responder por los dineros y bienes que se le han encomendado por la cuantía que determine la Asamblea General.
11. Examinar y aprobar, en primera instancia, los balances y proyectos de distribución de excedentes para presentarlos a estudio y aprobación definitiva de la Asamblea.
12. Convocar por derecho propio a Asamblea General y elaborar la lista de asociados hábiles e inhábiles y publicarla.
13. Promover acuerdos con las entidades y decidir sobre la afiliación de la Administración Pública Cooperativa a otras instituciones del mismo sector.
14. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la entidad.
15. Sancionar a los asociados, cuando sea el caso, e imponer las multas previstas, las cuales engrosarán el Fondo de Solidaridad.
16. Designar los miembros del Comité de Educación y de los comités especiales.

17. Aprobar la estructura tarifaria para la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
18. Cumplir las demás funciones necesarias para la realización del objeto social, no asignadas expresamente por la Ley o los estatutos a otro órgano.

ARTÍCULO 43.- Calidades. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser funcionario o integrante de alguna de las entidades asociadas, hábiles, de la Administración Pública Cooperativa.
2. No haber sido sancionado por la Administración Pública Cooperativa durante un año anterior a la nominación, ni objeto de suspensión o pérdida de los derechos sociales.
3. Comprometerse a asistir a las reuniones del Consejo de Administración con la regularidad requerida.
4. Acreditar educación en economía solidaria mínimo de veinte (20) horas.
5. Demostrar conocimientos o experiencias en asuntos administrativos.
6. No tener parentesco con el Gerente o con empleados de la Administración Pública Cooperativa hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 44.- Incompatibilidad con cargos administrativos. Ningún miembro del Consejo podrá ser nombrado en un cargo administrativo dentro de empresa.

ARTÍCULO 45.- Dimisión por inasistencia. Será considerado como dimitente el miembro del Consejo de Administración que, habiendo sido convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo, faltará a dos (2) veces consecutivas sin causa debidamente justificada, escrita y avalada por la entidad que representa.

ARTÍCULO 46.- Sesiones. El Consejo sesionará válidamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 47.- Convocatoria a sesiones ordinarias del Consejo de Administración. La convocatoria a sesiones ordinarias será hecha por el Presidente con un mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha de la reunión, mediante comunicado escrito y/o virtual a cada uno de los integrantes, y enviada a la dirección registrada en la secretaría, tramitada por la gerencia o la secretaria del Consejo de Administración. La convocatoria a sesiones extraordinarias será competencia del Presidente o a solicitud de la Junta de Vigilancia o el Gerente.

ARTÍCULO 48.- Quórum en el Consejo de administración. La participación y asistencia de tres (3) de los miembros principales del Consejo constituirá quórum de liberatorio y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos favorables de sus miembros.

ARTÍCULO 49.- Otros convocados. A las reuniones del Consejo de Administración deben asistir cuando sean convocados, el Gerente, los miembros de los comités especiales y los asociados cuando medie invitación escrita con las características de tiempo y lugar de la convocatoria a los consejeros.

ARTÍCULO 50.- Actas del Consejo de Administración. De todas las decisiones tomadas en las reuniones del Consejo de Administración debe quedar constancia escrita en actas debidamente registradas en el libro oficial de actas y firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 51.- Funciones del Presidente del Consejo de Administración.

1. Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto y reglamento y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea y el Consejo de Administración.
2. Convocar al Consejo de Administración a reuniones.

3. Presidir todos los actos de la Administración Pública Cooperativa.
4. Apoyar las labores de los comités mediante la supervisión, coordinación de las labores y de los mecanismos para su correcto funcionamiento.
5. Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

ARTÍCULO 52.- Funciones del Vicepresidente.

1. Reemplazar al Presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva.
2. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 53.- Funciones del Secretario.

1. Firmar conjuntamente con el Presidente, las actas y documentos que por su naturaleza requieren de su intervención.
2. Llevar en forma clara y ordenada las actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración, como también el archivo y correspondencia de estos órganos de administración.
3. Llevar el libro de registro de asociados.
4. Desempeñar las labores de secretario de la Asamblea General, Consejo de Administración y demás funciones que le asigne este último.

ARTÍCULO 54.- Funciones de los vocales.

1. Asistir a las reuniones del Consejo de administración y participar en ellas con voz y voto
2. Las demás que les sean asignadas

ARTÍCULO 55.- Comités. El Consejo de Administración debe crear por mandato estatutario el Comité de Educación así como los comités que considere necesarios para el buen desarrollo de la operación de la Administración Pública Cooperativa.

ARTÍCULO 56.- Comité de Educación. El comité de Educación estará integrado por dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes designados por el Consejo de Administración. El período de dicho comité será de dos (2) años.

PARÁGRAFO. El Comité de Educación sesionará ordinariamente cuando fuere necesario, por derecho propio o a petición del Consejo de Administración o del Gerente y sus decisiones se tomarán por unanimidad, dejando constancia en actas debidamente registradas y firmadas.

ARTICULO 57. Recursos del fondo de educación. El fondo de educación se constituirá con el veinte (20%) por ciento del excedente del ejercicio económico del año inmediatamente anterior y por las demás apropiaciones establecidas por la Asamblea de Asociados, o el Consejo de Administración.

ARTICULO 58. Funciones Comité de Educación. El Comité de Educación ejercerá las siguientes funciones de acuerdo a las normas que le haya trazado el Consejo de Administración:

1. Organizar y desarrollar programas de educación administración pública cooperativa y promover otras actividades educativas de interés para sus asociados, así como para la comunidad donde la Administración Pública se encuentre establecida.
2. Disponer de los fondos que le hayan asignado previa autorización del Consejo de Administración.
3. Elaborar anualmente el plan y presupuesto de trabajo.
4. Presentar anualmente un informe a la Asamblea ordinaria de Asociados y al Comité de Administración cada vez que lo requiera, dando cuenta de las labores realizadas y de la forma como han utilizado los fondos.

5. Colaborar en las campañas de educación Cooperativa que la autoridad competente promueva.
6. Apoyar las campañas de promoción, información y difusión que realice el movimiento cooperativo y las entidades públicas y privadas que promuevan la educación y el desarrollo de la comunidad, en especial las relacionadas con los sistemas de agua potable y saneamiento básico.
7. Organizar periódicamente campañas de fomento y educación solidaria para los asociados y el público en general, tendientes a la formación de estos en el principio y métodos de la solidaridad.
8. Organizar para los directivos y los asociados actividades de capacitación empresarial y promoción del sector solidario.

ARTÍCULO 59.- Gerente. El Gerente actuará como Representante Legal de la Administración Pública Cooperativa y es el ejecutor de las políticas y decisiones de los órganos de dirección. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión inmediata del Consejo de Administración y responderá ante éste y ante la Asamblea por la marcha de la Administración Pública Cooperativa. Será nombrado por el Consejo de Administración, para un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho organismo. Para ser elegido gerente se debe poseer como mínimo título a nivel profesional de carreras afines a la administración o al objeto de la empresa, demostrar conocimientos equivalentes en gestión empresarial manejo de personal, servicios públicos y tratamiento de aguas, acreditar experiencia en cargos de administración, que tenga vínculos con la región del Guavio, adicionalmente, acreditar conocimientos en manejo de informática, liderazgo, experiencia en trabajo con comunidades.

PARÁGRAFO: Las personas que tengan o hayan tenido dentro de los seis (6) meses anteriores vinculación laboral o contractual con cualquiera de las entidades asociadas no podrán ser designadas ni nombradas en el cargo de gerente.

ARTÍCULO 60.- Requisitos para ejercer como Gerente. Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración.
2. Aceptación escrita del cargo.
3. Presentación de la fianza o la garantía fijada por el Consejo de Administración.
4. Registro del nombramiento ante la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 61.- Funciones del Gerente.

1. Planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar, y controlar todas las actividades relacionadas con la administración, mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico dentro de las políticas y objetivos fijados por la Asamblea General y Consejo de Administración.
2. Elaborar planes, programas y proyectos para ponerlos a consideración del Consejo de Administración tendientes a mejorar la prestación del servicio a cargo de la Administración Cooperativa.
3. Nombrar y remover el personal de la Administración Pública Cooperativa.
4. Elaborar y presentar a consideración del Consejo de Administración el presupuesto para cada vigencia, al igual que las modificaciones y traslados presupuéstales.
5. Presentar a consideración del Consejo de Administración las propuestas de estudios y modificaciones de las tarifas para los sistemas de agua potable y saneamiento básico.
6. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General y el Consejo de Administración.
7. Ejercer como Gerente el derecho de iniciativa, presentando al Consejo de Administración los proyectos sobre determinación o reforma de la estructura interna de la Administración Pública Cooperativa, unidades, organización, planta de personal, creación, supresión y fusión de empleos, sistemas salariales, funciones específicas de los cargos, régimen prestacional, asignaciones mensuales, reglamento interno y manuales de función y operación.

8. Coordinar y controlar la ejecución de los planes y programas sobre producción, administración, comercialización, mantenimiento y operación de los servicios.
9. Celebrar y ejecutar los contratos tendientes al desarrollo del objeto social de la Administración Pública Cooperativa; su cuantía será determinada por el Consejo de Administración.
10. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, en la preparación de documentos, certificados y registro.
11. Representar judicial y extrajudicialmente a la Administración Pública Cooperativa en toda clase de asuntos, bien sea particulares o con las distintas entidades y conferir poderes.
12. Establecer las pautas de planeación a corto, mediano y largo plazo de los proyectos y programas para los servicios que presta la Administración Pública Cooperativa, determinando las prioridades con que deben ejecutarse.
13. Gestionar ante las entidades crediticias nacionales la consecución de recursos financieros, a fin de atender las necesidades presentes y futuras.
14. Presentar al fin de cada ejercicio, los estados financieros de balance general, estados de pérdidas y ganancias a la Asamblea General y Consejo de Administración para su respectivo análisis en concordancia con las normas contables definidas por la autoridad de control correspondiente.
15. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, normas y decretos relacionados con la prestación de los servicios de acueducto y saneamiento básico, y las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 62.- Junta de Vigilancia. La Junta de vigilancia es el órgano de control social, responsable ante la Asamblea General de vigilar el efectivo funcionamiento de la Administración Pública Cooperativa. La Junta de Vigilancia será integrada por tres (3) representantes de asociados hábiles con sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General, para períodos de cuatro (4) años. Los miembros de éste órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

ARTÍCULO 63.- Calidades para integrar la Junta de Vigilancia. Para ser elegido como miembro de la Junta de Vigilancia se requieren las mismas condiciones exigidas para el Consejo de Administración, haber recibido educación solidaria mínimo de veinte (20) horas, o comprometerse a recibirla dentro de los tres meses siguientes; conocer la Ley cooperativa, estatutos y disposiciones vigentes aplicables a la Administración y a las entidades prestadoras de servicios públicos.

ARTÍCULO 64.- Remoción de miembros de la Junta de vigilancia. Los miembros de la Junta de Vigilancia solo pueden ser removidos por la Asamblea General, en cualquier época y por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida de la calidad de funcionario de entidad asociada.
2. Incurrir en alguna de las causales de exclusión contempladas en el presente estatuto.
3. Falta de asistencia habitual e injustificada a reuniones de trabajo que se hayan programado.
4. Incumplimiento de las labores encomendadas con fundamento en el programa de trabajo.
5. Otras que en consideración de la Asamblea, justifiquen la remoción.

ARTÍCULO 65. Funciones de La Junta de Vigilancia. Serán funciones de la Junta de vigilancia.

1. Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y a los principios cooperativos.
2. Informar a los órganos de administración, Superintendencia de Servicios Públicos y presentar recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse.

3. Conocer los reclamos que presenten los asociados sobre los servicios a la administración; transmitirlos al organismo competente y solicitar la aplicación de las medidas correctivas o las informaciones o aclaraciones a las que hubiere lugar por el conducto regular con la debida oportunidad.
4. Hacer llamados de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, en los presentes estatutos o en reglamentos internos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente para su aplicación se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas.
7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General ordinaria.
8. Las demás que le asigne la ley, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 66.- Reuniones de la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia se reunirá como mínimo una (1) vez al mes o con la frecuencia que se fije en su reglamento, en sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo estime necesario o conveniente. Las decisiones de la Junta de Vigilancia se tomarán por unanimidad de sus miembros principales y se dejara constancia en actas debidamente registradas y firmadas por quienes actúen como Presidente y secretario de cada sesión.

ARTÍCULO 67.- Asistencia a otras reuniones. La Junta de Vigilancia podrá asistir a las reuniones de cualquier organismo administrativo de la Administración Pública Cooperativa, y su actuación será con voz pero sin voto.

CAPÍTULO 7.

RÉGIMEN ECONÓMICO Y APORTES SOCIALES.

ARTÍCULO 68.- Patrimonio. El patrimonio de la Administración Pública Cooperativa será variable e ilimitado, sin embargo la Administración Pública Cooperativa tendrá aportes sociales mínimos e irreducibles durante la vida de la misma de QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.334.00) por cada miembro fundador, el cual se encuentra pago en un ciento por ciento (100 %) y podrá ser incrementado, por nuevos aportes previa aceptación de las dos terceras partes (2/3) de los asistentes hábiles en Asamblea de asociados.

ARTÍCULO 69.- Conformación del patrimonio. El patrimonio está constituido por los aportes sociales realizados por las entidades asociadas, los fondos y reservas de carácter permanente, las donaciones que reciba con destino al incremento patrimonial, provenientes de personas naturales o jurídicas de cualquier índole y los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

ARTÍCULO 70.- Rentas. Las rentas de la Administración Pública Cooperativa están constituidas por los ingresos provenientes del recaudo de las tarifas del servicio y como producto de otras actividades comprendidas en este estatuto.

ARTÍCULO 71.- Aportes sociales. Los aportes sociales individuales ordinarios o extraordinarios serán pagados por los asociados y deben ser satisfechos en dinero, especie o trabajo convencionalmente evaluados entre el aportante y el Consejo de Administración

PARÁGRAFO: Los aportes quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la Administración Pública Cooperativa como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan con ella, no podrán ser

gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los reglamentos internos de la Administración Cooperativa.

ARTÍCULO 72.- Aportes al momento del ingreso. Los asociados deberán suscribir como mínimo en el momento de su ingreso, aportes sociales por un valor equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 73.- Aportes sociales ordinarios. Se fija como cuota mínima semestral obligatoria de aporte social por asociado el equivalente al diez por ciento (10 %) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 74.- Aportes extraordinarios. La Asamblea General podrá establecer aportes extraordinarios para incrementar los aportes sociales de la Administración Pública Cooperativa cuando lo exijan las circunstancias especiales.

ARTÍCULO 75.- Certificación de aportes. Los aportes sociales de los asociados, se acreditarán mediante certificación expedida por el Gerente y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores. Los Certificados expedidos se llamarán Certificados de Aportación de la Administración Pública Cooperativa.

ARTÍCULO 76.- Certificación anual. Dentro de los tres primeros meses de cada año se expedirá a cada asociado certificación escrita firmada por el Gerente sobre el valor de sus aportes sociales a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 77.- Devolución de aportes. La devolución de aportes solo podrá llevarse a cabo cuando la asamblea de asociados apruebe la desvinculación del asociado y en la forma y términos que disponga el estatuto y el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 78.- Retención de aportes. Si a la fecha de retiro de un asociado, el patrimonio de la cooperativa se encontrare afectado por una pérdida, la devolución de sus aportaciones se verá igualmente afectada para lo cual la administración podrá retenerle de sus aportes un valor equivalente al que represente la pérdida frente al patrimonio correspondiente a los estados financieros del ejercicio económico del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 79.- Límite de aportes. Ningún asociado podrá tener aportes sociales que excedan del cuarenta y nueve por ciento (49%) del total del patrimonio social.

CAPÍTULO 8.

EJERCICIO ECONÓMICO, EXCEDENTES Y FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 80.- Estados Financieros. La Administración Pública Cooperativa tendrá corte de cuentas y liquidación de aportes sociales a diciembre 31 de cada año, para elaborar los estados financieros – Balance General, de Inventarios y Estado de Resultados – a ser presentados para estudio y aprobación a la Asamblea General.

ARTÍCULO 81.- Aplicación de excedentes. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación.

3. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de Solidaridad.
4. Un treinta por ciento (30%) como mínimo para constituir o incrementar la reserva de inversión social que será invertida en nuevas obras de infraestructura para ampliar la prestación de los servicios o suministrar uno nuevo. En todo caso, el excedente de la Administración Pública Cooperativa deberá destinarse en primer término o compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, el primer uso que se le dará, será el de restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.
5. El remanente o veinte por ciento (20%) restante del total del excedente, debe aplicarse en todo o en parte, según lo determinen la Asamblea General, destinándolo a servicios comunes, a la revalorización de aportes sociales, al Fondo de Amortización de aportes sociales de los asociados o constituyendo otras reservas y fondos necesarios.

PARÁGRAFO: En razón del interés social o del bienestar colectivo, cuando la naturaleza de los servicios lo permita, la Asamblea podrá establecer la extensión de los excedentes a otras entidades o al público en general, asignando dichos recursos a un fondo social no susceptible de repartición.

ARTÍCULO 82.- Fondo de Solidaridad. El fondo de solidaridad tiene por objeto atender las necesidades consideradas como calamidad grave de los asociados, así como colaborar en dinero o en especie para la atención de situaciones que por su gravedad el Consejo de Administración considere razonable hacerlo. Para el cumplimiento del objeto del Fondo será necesaria la reglamentación del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 83.- Fondo de Educación. Este fondo tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, promoción, asistencia técnica e investigación siempre que ellos respondan a proyectos educativos, sociales y empresariales en el marco del plan de desarrollo de la Administración pública cooperativa así como las disposiciones legales referentes al tema educativo.

ARTÍCULO 84.- Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos. La Administración Pública Cooperativa solicitará a la Alcaldía Municipal de la jurisdicción donde preste los servicios, la creación de un fondo específico donde se colocará los recursos con el propósito de cubrir los subsidios de cargo fijo y cargo por consumos básicos a usuarios de estrato 1, 2 de los servicios de agua potable y saneamiento básico en el Municipio, recogidos vía tarifas o los entregados por el Municipio destinados tanto a los subsidios como a la reposición y ampliación del sistema. Este fondo deberá manejarse contablemente en una cuenta separada.

CAPÍTULO 9.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA Y SUS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 85.- Responsabilidad de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa se hará acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, hasta por el monto de su patrimonio social, por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro mandatario especial de ella, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones estatutarias.

ARTÍCULO 86.- Responsabilidad de los asociados. La responsabilidad de los Asociados con la Administración Pública Cooperativa se limita a hasta la concurrencia de sus aportes sociales por las obligaciones contraídas por la Administración Pública Cooperativa desde su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con estos estatutos y/o reglamentos.

ARTICULO 87.- Responsabilidad de los dignatarios de los órganos de administración, vigilancia y control. Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente y demás empleados responderán por sus actos u omisiones, con los cuales hayan perjudicado el patrimonio de la Administración Pública Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

CAPÍTULO 10.

INCORPORACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN.

ARTÍCULO 88-Incorporación, fusión y escisión. La Administración Pública Cooperativa podrá incorporarse a otra organización solidaria del mismo tipo, adoptando la denominación de ella, acogiéndose a sus estatutos y amparándose con su Personería Jurídica. Podrá también fusionarse con otra u otras Administraciones tomando en común una denominación social diferente a las usadas por cada una de ellas, constituyendo una nueva sociedad regida por nuevos estatutos. La incorporación sólo procede cuando el objeto social de ambas organizaciones sea común o complementario. Igualmente, podrá escindirse transfiriendo en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades solidarias existentes o destinándolas a la creación de una o varias sociedades solidarias.

PARÁGRAFO I. Tanto la fusión, la incorporación y la escisión requieren de la aprobación de la autoridad competente, para cuyo efecto la Administración Pública Cooperativa y demás organismos involucrados deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos requeridos por la ley.

PARÁGRAFO II. En caso de incorporación, cesión y escisión, ya sea que la Administración Pública Cooperativa sea incorporante o incorporada, beneficiaria o escindida, se requerirá la aprobación de tal decisión por parte de la Asamblea de Asociados, con votación a favor por las dos terceras (2/3) partes de los asociados.

PARÁGRAFO III. Cuando la Administración Pública Cooperativa sea incorporante de otra entidad, se subrogará en la totalidad de los derechos y las obligaciones de la organización incorporada. La Organización incorporada o fusionada a otra, transferirá por razón de la nueva situación jurídica todos los derechos y obligaciones a la Administración Pública Cooperativa incorporante.

ARTICULO 89.- Integración. La Administración Pública Cooperativa podrá integrarse a organismos de grado superior, de carácter económico o de mera representación. Igualmente podrá celebrar todo tipo de convenios y contratos con entidades de todo tipo, siempre que se procure con ello el mejoramiento de los servicios sociales y no se desvirtúe su característica fundamental de Sin ánimo de lucro ni se traslade a otras organizaciones mercantiles los beneficios que las leyes otorgan al cooperativismo.

ARTICULO 90.Transformación. Podrá transformarse en otra organización solidaria, para lo cual se requiere de la decisión adoptada por la Asamblea de Asociados con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados; en la misma reunión se aprobarán los nuevos estatutos, se elegirá en propiedad los organismos de administración y vigilancia y se aprobarán los estados financieros del ejercicio que se liquida.

CAPÍTULO 11.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 91.- Causales de disolución y liquidación. Además de los casos previstos en la ley, la Administración Pública Cooperativa se disolverá por las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue más de seis (6) meses.

3. Por incapacidad o imposibilidad de mantener, operar y administrar el sistema y, en general, por imposibilidad de desarrollar las actividades señaladas en el presente estatuto.
4. Por fusión, escisión o incorporación a otra Administración Pública Cooperativa.
5. Por haber iniciado contra ella concurso de acreedores, y
6. Por qué los medios que emplea para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo. En estos casos la disolución será decretada y ordenada por parte de la Asamblea General, mediante resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles que compongan la Asamblea General. En los casos de los numerales 2, 3 y 5, la autoridad de control correspondiente otorgará a la Administración Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a la Asamblea General, con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término la Administración Cooperativa no subsana la causal o no ha reunido a la Asamblea, la autoridad de control decretará la disolución y nombrará al liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO 92.- Plazo para comunicar la decisión. La decisión de liquidar o disolver la Administración Pública Cooperativa, deberá comunicarse a la autoridad de control, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la Asamblea, para su aprobación. Sin este requisito no podrá liquidarse la Administración Pública Cooperativa.

ARTÍCULO 93.- Liquidador. En el acto mismo que decreta la disolución, la Asamblea ordenará la liquidación, nombrará un liquidador o una Junta Liquidadora, no mayor de tres (3) miembros y establecerá las condiciones.

PARÁGRAFO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes al decreto de la disolución o al nombramiento del liquidado o junta, este no tomare posesión o no iniciara su función, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá de oficio a nombrarlos.

ARTÍCULO 94.- Registro de la decisión. La decisión de disolución de la Administración Pública Cooperativa será registrada ante la autoridad de Supervisión y control y se dará aviso de la decisión a la opinión pública, mediante aviso en un periódico de amplia circulación del domicilio principal de la Administración Pública Cooperativa.

ARTÍCULO 95.- Posesión del liquidador. A la aceptación del liquidador o Junta Liquidadora, se presentará la fianza de cumplimiento y su posesión deberá realizarse ante la primera autoridad administrativa del domicilio principal de la Administración Pública Cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de su nombramiento.

ARTÍCULO 96.- Actos en liquidación. En el proceso de liquidación los actos de la misma estarán siempre encaminados a dicho efecto. Por tal razón, debe adicionarse a su razón social la expresión “en liquidación”.

ARTÍCULO 97.- Reuniones de asociados durante la liquidación. Mientras dure la liquidación, los asociados se reunirán cada vez que sea necesario para conocer el estado de la misma y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria deberá ser realizada por un número de asociados que represente la tercera parte de los mismos en el momento de la disolución.

ARTÍCULO 98.- Representación legal en la liquidación. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Administración Pública Cooperativa y, por tanto, deberán informar a los acreedores el estado de la liquidación.

ARTÍCULO 99.- Deberes del Liquidador o Liquidadores.

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Elaborar inventarios de los activos patrimoniales de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de administración a las personas que hayan manejado intereses de la Administración Pública Cooperativa.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Administración Pública Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.
5. Cobrar los créditos y percibir su importe.
6. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
7. Rendir cuentas periódicas de su mandato a la autoridad de control y al final de la liquidación, obtener de esta entidad su finiquito.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 100.- Prelación de pagos. En la liquidación de la Administración Pública Cooperativa se procederá al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertas y ya causadas al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los asociados.

ARTÍCULO 101.- Destino de remanentes. Los remanentes de liquidación, si los hubiere, serán transferidos por decisión de la Asamblea a otra Cooperativa, de cualquier grado, que cumpla actividades de fomento y educación dentro de los municipios, o a la entidad sin ánimo de lucro que entre a administrar los servicios públicos.

CAPÍTULO 12.

REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 102- Quórum. La reforma de estatutos de la Administración Pública Cooperativa sólo podrá hacerse en Asamblea General, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los participantes de la Asamblea, previa convocatoria hecha para este objeto.

ARTÍCULO 103.- Aprobación de estatutos. Los presentes estatutos fueron leídos y aprobados por la Asamblea General de la “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS INTEGRALES DEL GUAVIO – (“SERVIGUAVIO”)” el día 28 de Diciembre de 2016, según consta en el Acta de Asamblea General Extraordinaria No. 14.

DIEGO LEANDRO CARDENAS CHALA
Presidente Asamblea

ELVIA MARIA FRANCO DE HIDALGO
Secretaria Asamblea